REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**ALIMENTOS.**
RADICADO:	**25-843-31-84-001-2022-00241-00.**
DEFENSORA FLIA:	**SANDRA MILENA GÓMEZ ROBAYO.**
DEMANDADO:	**HERIBERTO SEGUNDO AMAYA PARDO.**

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 52 y el artículo 111 del C.I.A., en armonía con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 21 y el artículo 90 del C.G.P, se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de hacer una relación detallada de los gastos mensuales del NNA KEYLER MATEO MAYA FORIGUA, y aporte las pruebas correspondientes. (Arts. 82 num. 5° y 84 del C.G.P.).

2.- Amplíe los hechos de la demanda informando a que se dedican la demandante y el demandado, con indicación del monto de sus ingresos mensuales. En este mismo sentido, debe incorporar al proceso los documentos idóneos que tenga en su poder y acrediten los ingresos percibidos. (Arts. 82 num. 5° y 84 del C.G.P.).

3.- Allegue al plenario copia de los registros civiles de nacimiento de los señores SANDRA MILENA GÓMEZ ROBAYO y HERIBERTO SEGUNDO AMAYA PARDO. (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).

4.- Aclare la dirección de notificaciones del demandado, señalando la nomenclatura de la dirección indicada. (Art. 82 del C.G.P.).

5.- Señale la dirección electrónica de notificaciones de la progenitora del NNA, y la del demandado. (Arts. 82 num. 10 del C.G.P., art. 3° de la Ley 2213 de 2022)

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) solo archivo formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez